

Contrato 02:

CUENTA	DESCRIPCIÓN DE LA CUENTA	CORRIENTE	NO CORRIENTE	TOTAL
10000	ACTIVO	6.961	14.459	20.520
10000	EFECTIVO	258		258
10000	CAJA	258		258
10000	Cajas menores	900		900
12000	INVERSIONES	6.811	14.459	20.370
12000	INVERSIONES ADMINISTRACIÓN DE LIQUIDEZ - PUNTA FJA	241		241
12000	Ingresos de recursos - TER	900		900
12000	Certificados de ahorro de valor constante	50		50
12000	Títulos de participación	25		25
12000	Certificado electoral subrogante	20		20
12000	Títulos energéticos de rentabilidad - TER	56		56
12000	INVERSIONES CON FINES DE POLÍTICA - PUNTA FJA	3.478	14.459	17.937
12000	Títulos de apoyo carente	4.500	890	5.390
12000	Títulos de desarrollo agropecuario	500		500
12000	Bienes y títulos entablos por el sector privado - Paraleltas	890	11.569	12.459

Cordialmente,
El Contador General de la Nación,

Jairo Alberto Cano Pabón.
(C. F.)

Procuraduría General de la Nación

La Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo ordenado en los Decretos Reglamentarios 1726 de 1973, artículo 10 y 1848 de 1969, artículo 56,

HACE SABER:

Que el día 9 de noviembre de 2003, en la ciudad de Bogotá, D. C., departamento de Cundinamarca, falleció el doctor Luis Norberto Pilonieta Rueda, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 19186454 de Bogotá, y desempeñó en la Entidad, como último cargo el de Asesor Grado 24 del Despacho del Procurador General de la Nación en Bogotá, D. C.;

Que, se ha presentado a reclamar sus prestaciones sociales y demás emolumentos la señora Isabel Cristina Pinzón de Pilonieta, que obra en su calidad de cónyuge supérstite, y en representación de sus hijos María Victoria, Raquel Cristina y Luis Alberto Pilonieta Pinzón;

Quienes crean tener igual o mejor derecho, deben hacerlo valer dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del segundo aviso, ante la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, ubicada en la carrera 5ª N° 15-80 piso 7º Bogotá, D. C.

Segundo Aviso

(C. F.)

Internacional de Seguridad

EDICTOS

Internacional de Seguridad y Protección Ltda. informa que el señor Nelson Berrío Suescún con cédula de ciudadanía 14235016 de Ibagué falleció el 15 de diciembre de 2003. Quienes crean tener derecho a reclamar sus prestaciones sociales, favor acercarse a la calle 39B N° 21-22 Barrio La Soledad.

Tercer Aviso

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Colmena 087707. 19-XII-2003. Valor \$22.500.

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 857 DE 2003

(diciembre 26)

por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Retiro.* El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.

El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

Artículo 2°. *Causales de retiro.* Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:

4. Por llamamiento a calificar servicios.

5. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los Oficiales, o del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los Suboficiales.

6. Por incapacidad académica.

Artículo 3°. *Retiro por llamamiento a calificar servicios.* El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.

Artículo 4°. *Retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional.* Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales.

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.

Parágrafo 1°. La facultad delegada en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000.

Parágrafo 2°. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo 5°. *Retiro por incapacidad académica.* El retiro por incapacidad académica de los Oficiales y Suboficiales, se producirá en los siguientes eventos:

1. Cuando pierda por segunda vez el concurso para el ascenso al grado de Teniente Coronel.

2. Cuando pierda el curso de capacitación para ascenso.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, modifica, el Decreto-ley 1791 de 2000 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilo Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alonso Acosta Osio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Defensa Nacional,

Jorge Alberto Uribe Echavarría.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3776 DE 2003

(diciembre 26)

por el cual se convoca a elecciones en los municipios de Taraira y Carurú, en los corregimientos de Bocas de Arara y Bocas de Taraira y en la inspección de Yuruparí del municipio de Mitú para elegir Gobernador y Diputados para la Asamblea en el Departamento de Vaupés.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 189 de la Constitución Política y 66 del Código de Régimen Político y Municipal, y

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de octubre de 2003 en todo el país se efectuaron elecciones ordinarias para gobernador, asamblea departamental, alcaldes y concejos municipales, así como para juntas administradoras locales;

Que el 26 de octubre en los municipios de Taraira y Carurú, en los corregimientos de Bocas de Arara y Bocas de Taraira y en la Inspección de Yuruparí del municipio de Mitú, tal y como lo acreditaron los delegados de la Registradora Nacional del Estado Civil para el Departamento de Vaupés mediante Oficio número 1237 - DDV del 28 de noviembre de 2003, no se realizaron elecciones para gobernador y asamblea departamental;

Que, mediante Acuerdo número 004 del 20 de diciembre de 2003, el Consejo Nacional Electoral decidió abstenerse de declarar la elección de gobernador y asamblea departamental en Vaupés, mientras se celebran en aquellos lugares donde no se pudo adelantar el proceso electoral el pasado 26 de octubre;

Que en dicho acuerdo, adicionalmente, el Consejo Nacional Electoral decidió solicitar al señor Presidente de la República convocar a la mayor brevedad elecciones para “Gobernador, Asamblea, Alcaldía, Concejo Municipal y Juntas Administradoras Locales en la cual participarán los mismos candidatos, en aquellos lugares en donde no se pudo adelantar el proceso electoral el pasado 26 de octubre”;

Que la competencia para ordenar elecciones de alcalde y concejo municipal en los municipios del Vaupés en los que no se pudo realizar la jornada electoral del 26 de octubre de 2003 radica en el Gobernador de este departamento, en virtud de los artículos 1° del Decreto 1001 de 1988 y 131 del Decreto-ley 2241 de 1986 (Código Electoral);

Que el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, establece: “Todo lo relativo a la Administración General de la República, que no esté especialmente atribuido a otros poderes públicos, conforme a la Constitución y las leyes, corresponde al Presidente”;

Que en virtud de lo anterior, es procedente que el Gobierno Nacional convoque a nuevas elecciones en el departamento del Vaupés;

En merito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Convóquese para el día 22 de febrero de 2004, la realización de los comicios para elegir gobernador y asamblea departamental en los municipios de Taraira y Carurú, en los corregimientos de Bocas de Arara y Bocas de Taraira y en la Inspección de Yuruparí del Municipio de Mitú

Artículo 2°. Una vez se celebren las elecciones en las localidades anteriores, se procederá al escrutinio general adicionándolo a los votos depositados en las elecciones del 26 de octubre de 2003.

Artículo 3°. Remítase copia del presente decreto al Consejo Nacional Electoral, a la Registradora Nacional del Estado Civil y al Gobernador del departamento de Vaupés, para lo de su competencia.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese. publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3780 DE 2003

(diciembre 26)

por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto número 1791 del 26 de junio de 2003, ordenó la supresión y liquidación de la Empresa Colombiana de Vías Férreas - Ferrovías;

Que el Gobierno Nacional, con base en las facultades otorgadas en el literal f) del artículo 16 de la Ley 790 de 2002 creó, mediante el Decreto número 1800 del 26 de junio de 2003, el Instituto Nacional de Concesiones, Inco, asignándole, entre otras, las funciones de: ejecutar los proyectos con participación de capital privado en infraestructura a cargo de la Nación que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte, identificar y proponer iniciativas de vinculación del capital privado para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados, estudiar la viabilidad y proponer esquemas de participación del capital privado de acuerdo con las políticas fijadas por el Ministerio de Transporte y estructurar en forma integral las distintas modalidades de participación del capital privado en la infraestructura de transporte;

Que el artículo 352 de la Constitución Política le otorga a la Ley Orgánica del Presupuesto la facultad de regular lo concerniente a la programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación;

Que de conformidad con el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, cuando se fusionen órganos o se trasladen funciones de uno a otro, el Gobierno Nacional, mediante Decreto, hará los ajustes correspondientes en el presupuesto para dejar en cabeza de los nuevos órganos o de los que asumieron las funciones, las apropiaciones correspondientes para cumplir con sus objetivos, sin que puedan aumentar las partidas globales por funcionamiento, inversión y servicio de la deuda, aprobadas por el Congreso de la República;

Que mediante la Ley 780 de diciembre 18 de 2002, se decretó el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2003, y mediante el Decreto 3200 del 27 de diciembre de 2002 se liquidó el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2003, se detallaron las apropiaciones y se clasificaron y definieron los gastos;

Que para el cumplimiento de los objetivos del Instituto Nacional de Concesiones, Inco, entidad a la cual le fueron trasladadas algunas de las funciones que venían desempeñando